

EL DELITO DE QUIEBRA.

¿Es necesario en los casos de quiebra culpable ó fraudulenta, para proceder criminalmente á instancia de parte, que se presente copia autorizada de la sentencia de graduación?

I.—Demanda de amparo promovido por los Señores H. Scherer y Compañía, Christian F. Martens y el Brigadier José María de la Vega contra actos del Juez 2º de lo Criminal de la Ciudad de México, Lic. Manuel F. de la Hoz.—II. Informe con justificación rendido por la autoridad responsable.—III. Alegato producido por los quejesos ante el Juzgado 2º de Distrito de México.

I

DEMANDA DE AMPARO.

C. JUEZ 2º DE DISTRITO:

H. Scherer y Compañía, Christian F. Martens, como Agente del Sr. Henry P. Newman, y el Brigadier José María de la Vega, acreedores de la quiebra de las sociedades Rasst Headen y Compañía en liquidación y A. M. Davis y Compañía en liquidación, ante vd. respetuosamente comparecemos y decimos:

Que venimos á impetrar el amparo de la Justicia Federal contra el auto pronunciado con fecha de hoy por el C. Juez 2º de lo Criminal, en el cual ha declarado que no ha lugar á proceder contra los socios solidarios é ilimitadamente responsables de aquellas sociedades, por el delito de quiebra fraudulenta respecto del cual hemos presentado la querrela correspondiente.

Para fundar la acción ejercitada ante el Juez 2º de lo Criminal nos hemos apoyado en los conceptos del Código de Comercio que declara en su art. 956 cuándo una quiebra debe ser reputada fraudulenta y en los del art. 961 que autoriza la persecución de dicha quiebra en su frac, III, por querrela de uno ó varios de los acreedores, siempre que éstos sigan á sus expensas el juicio criminal, sin acción á ser reintegrados por la masa ni de gastos ni de costas.

El C. Juez 2º de lo Criminal, para declarar que no procede abrir la averiguación correspondiente, se ha fundado en el art. 59 del Código de Procedimientos Penales, que á la letra dice: "En caso de quiebra fraudulenta se necesita para proceder que se presente copia certificada de la declaración de quiebra, hecha por el Juez de lo Civil en sentencia irrevocable."

Perfectamente claro es el antagonismo que existe entre los preceptos del Código de Comercio y los de la ley de procedimientos penales; pero es indudable que la aplicación del art. 59 de esta ley de enjuiciamiento no es la que ha debido hacerse, y su aplicación viene á constituir una violación del art. 14 de la Constitución, así como una invasión de las facultades que corresponden al Poder Federal.

El C. Juez 2º de lo Criminal, en quien nos complacemos en reconocer á uno de los más honorables representantes de la judicatura Mexicana, ha creído que debía ajustarse á la ley que norma ordinariamente sus procedimientos como Juez; pero ha puesto en olvido que en el presente caso la ley que

otorga la acción á los acreedores de una quiebra para perseguir al quebrado fraudulento, así como la que determina cuando las quiebras deben ser consideradas como fraudulentas, es el Código de Comercio, y que esta ley vigente en toda la República, que es ley substantiva, es la que ha debido aplicarse de toda preferencia.

El Código de Comercio, en su art. 961 á que hemos hecho referencia, dice á la letra.

“La quiebra culpable ó fraudulenta se perseguirá:

I. Por acusación del Ministerio Público, previa la calificación hecha por sentencia irrevocable.

II. Por querrela del síndico, si para entablarla fuera autorizado por la mayoría de los acreedores.

III. Por querrela de uno ó varios de éstos, quienes seguirán á sus expensas el juicio criminal, sin acción á ser reintegrados por la masa ni de gastos ni de costas, cualquiera que sea el resultado de sus gestiones.

Como se ve, el Código de Comercio ha atribuido el ejercicio de la acción para perseguir la quiebra fraudulenta al Ministerio Público, cuando ya la quiebra ha sido calificada por sentencia irrevocable, es decir, por la sentencia de graduación que pone término al juicio de quiebra; al síndico cuando los acreedores lo autorizan para deducirla en su nombre y á los acreedores cuando lo juzgan conveniente y necesario para la protección de sus intereses defraudados.

Como la presente demanda de amparo la interponemos con apoyo de las fracs. I y III del art. 101 de la Constitución, ella da lugar al estudio de las siguientes cuestiones jurídicas:

Primera. ¿La aplicación del art. 59 del Código de Procedimientos Penales en lugar del art. 961 del Código de Comercio, constituyen una violación del art. 14 de la Constitución?

Segunda. ¿La garantía del art. 14 de la Constitución que

determina que nadie puede ser juzgado y sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él, se ha otorgado tanto en beneficio del acusado como del acusador?

Tercera. ¿El Código de procedimientos Penales del Distrito ha podido derogar los preceptos del Código de Comercio, ó lo que es lo mismo, una ley local ha podido derogar una ley federal que debe ser aplicada en toda la República?

La resolución de las tres anteriores cuestiones es clara y obvia.

Para determinar á quien corresponde ejercitar la acción de quiebra fraudulenta, no ha podido ser aplicado el Código de Procedimientos Penales de preferencia al Código de Comercio. La ley de comercio, al determinar cuando la quiebra debe reputarse fraudulenta y quien tiene el derecho de perseguirla, ha obrado con entera corrección, porque ella es la ley á quien toca precisar el derecho substantivo y las acciones todas que de él se derivan.

El Juez, al apartarse de este criterio y aplicar una ley de mero procedimiento, que solo ha podido reglamentar la forma del derecho ya establecido por el Código de Comercio, ha aplicado inexactamente la ley, con violación de los preceptos del art. 14 de la Constitución.

Sin duda alguna, la garantía consignada en el art. 14 de la Constitución tanto ampara al acusado como al acusador. En el célebre voto pronunciado por D. Ignacio L. Vallarta, con motivo de la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de 10 de Diciembre de 1880 en el juicio de amparo intentado por la Sra. Candelaria Pacheco de Albert, ha quedado establecido claramente que en los juicios criminales tanto puede ser juzgado y sentenciado el acusado como el acusador.

En el presente caso al acusador se le arrebató una acción que las leyes le han concedido; se le priva del ejercicio

de un derecho que le ha sido otorgado para defensa de sus intereses, y la aplicación inexacta de la ley le causa un perjuicio igual al que hubiera de producirle al acusado la falta de las formas tutelares que la Justicia ha establecido en su beneficio.

La tercera cuestión es más clara todavía. ¿La ley de Procedimientos Penales del Distrito no ha podido derogar el Código de Comercio? Es verdad que las dos leyes son leyes federales; pero la primera ha sido promulgada con el carácter de ley local y haciendo uso el Poder Público de las facultades que le corresponden como Suprema autoridad del Distrito Federal y la segunda se ha promulgado en uso de la facultad que al Poder Federal ha concedido la reforma del art. 72 de la Constitución, promulgada en 14 de Diciembre de 1883, que expresamente lo autoriza para expedir Códigos obligatorios en toda la República, de Minería y de Comercio.

El Código de Procedimientos Penales no ha podido derogar el Código de Comercio, porque, aunque promulgadas las dos leyes por el mismo Poder Federal, su promulgación ha obedecido á facultades enteramente distintas. Si el precepto del Código de Procedimientos Penales es contrario al del Código de Comercio, la oposición constituye una invasión de las facultades que corresponden al Poder Federal.

En virtud de lo expuesto:

A vd. ocurrimos, C. Juez, impetrando el amparo de la Justicia Federal con apoyo de las fracs. I y III del art. 101 de la Constitución, y I y III del art. 745 del Código de Procedimientos Federales.

Protestamos lo necesario. — México, Enero 22 de 1898.

H. SCHERER Y C^a CHRISTIAN F. MARTENS.

JOSÉ M. DE LA VEGA.

Acusación de quiebra fraudulenta.

C. JUEZ 2º DE LO CRIMINAL:

H. Scherer y Compañía, Christian F. Martens, como agente del Sr. Henry P. Newman y el Sr. Brigadier José María de la Vega, acreedores de la quiebra de las sociedades Rasst Headen y Compañía en liquidación, y A. M. Davis y Compañía en liquidación, como lo tienen comprobado ante vd. en la instrucción abierta contra el Sr. D. León Rasst por los delitos de fraude y estafa, ante vd., respetuosamente comparecemos y decimos:

Que el C. Juez 4º de lo Civil de esta ciudad, en auto pronunciado el día 17 del presente mes, ha declarado á las referidas negociaciones de Rasst, Headen y Compañía en liquidación, y A. M. Davis y Compañía en liquidación, en estado de quiebra, nombrando desde luego al síndico correspondiente.

Como á pesar de haberse disuelto la sociedad Rasst, Headen y Compañía y A. M. Davis y Compañía y de haberse puesto en liquidación, son y continúan siendo responsables solidaria é ilimitadamente de todas las obligaciones sociales, los Sres. socios Guillermo Headen, Teodoro W. Osterheld, Allen M. Davis y principalmente el Sr. León Rasst, venimos á ejercitar contra ellos, de conformidad con lo establecido en

la fracción III del art. 961 del Código de Comercio, la acción que tenemos para perseguir la quiebra fraudulenta, como se comprueba con todos los documentos presentados y que obran en el Juzgado que es á su digno cargo.

La quiebra es fraudulenta:

1. Porque el fallido no ha llevado los libros que prescribe el Código de Comercio, ni en la forma prescrita en él. Fracción I del art. 956.

2. Porque ha ocultado dinero, efectos, créditos ú otros bienes. Fracción V. del art. 956.

3. Porque ha simulado enajenaciones. Fracción VII del art. 956.

4. Porque ha dispuesto para sí y aplicado á sus negocios propios, fondos sociales de los cuales tenía la administración. Fracción XI del art. 956.

5. Porque ha descontado letras girándolas á cargo de personas en cuyo poder no tenía fondos ó que no lo habían autorizado para librar contra ellas. Fracción XIV del art. 956.

6. Porque del Balance practicado aparece que hay un exceso de más de un veinticinco por ciento del pasivo con relación al activo, sin que se hubiere hecho la manifestación relativa al estado de quiebra. Fracción XVIII del art. 956.

7. Porque se han practicado operaciones fraudulentas disminuyendo el activo y aumentando el pasivo. Fracción XX del art. 956.

1. Por lo que toca á la falta de libros, debemos hacer constar los siguientes hechos:

I. Que no existe libro de Inventarios y Balances:

II. Que tampoco existe libro Diario llevado en la forma prescrita por el art. 34 del Código de Comercio, pues si bien hay libro denominado Borrador haciendo veces de Diario, no está timbrado con arreglo á la ley, y en él existen asientos testados, folios 271 y 275, con infracción del art. 36 de dicho Código;

III. Que existen dos libros Mayores simultáneos, uno timbrado en Puebla al Sr. Guillermo Headen en Julio 9 de 1896 y el otro sin timbrar, y que están testados todos los asientos del Haber, en el folio 3. Cuenta de Gastos Generales, la cual cuenta está pasada al Debe del folio siguiente; y

IV. Que en el Mayor no hay cuenta de Caja, pues ésta se ha llevado con lápiz en un libro auxiliar.

En cuanto á los libros llevados en Puebla, hay que observar que son los mismos llevados por D. León Rasst antes de la constitución de las sociedades Rasst Headen y Compañía y A. M. Davis y Compañía, y están timbrados á nombre de León Rasst.

2. Por lo que toca á la ocultación de dinero y otros bienes, consta en el propio escrito presentado al Juez 4^º de lo civil solicitando la declaración de quiebra:

I. Que el Sr. León Rasst pretendía negociar seis carros de ónix que existen en Veracruz y que iba á embarcar por la línea "Ward" dirigidos á Hamburgo con conocimiento á la orden;

II. Que existe una cantidad de ónix en poder de la casa Seeger Guernsey, de Nueva York, sin que hubiera en los libros la constancia respectiva.

3. Con respecto á la simulación de enajenación, aparece probado que el día 17 de Diciembre pasado vendió el Sr. Rasst á su esposa, la Sra. Luisa Rasst, ochenta y cinco mil pesos de bonos que estaban en el Banco Nacional. La Sra. Luisa Rasst aparece compradora de dichos bonos al precio de 55 por ciento, siendo así que la diferencia del valor de los bonos aparece cargada en su cuenta particular.

4. Respecto á haber dispuesto para sí de mercancías y efectos cuya administración le estaba encomendada, debemos hacer constar que del fondo social del cual era gerente administrador, ha tomado para sí:

I. El valor de los créditos hipotecarios constituidos en

escrituras públicas en 2 de Junio y 3 de Septiembre, créditos que fueron pagados por los Sres. Rasst Headen y Compañía al Sr. E. C. Littlewood y cargados á la cuenta particular del Sr. León Rasst al cerrarse los libros;

II. La cantidad de cinco mil pesos, como efectivo que se llevó á México, siendo el importe del pagaré dado por los Sres. Miguel A. Salas y Compañía á favor de Rasst Headen y Compañía, como garantía de los anticipos que el Sr. León Rasst se obligó á hacer en minuta otorgada ante el Notario D. Patricio Carrasco, adquiriendo la fábrica de alcohol con fecha 6 de Julio de 1897.

5. En cuanto á hacer descuentos de letras á cargo de personas en cuyo poder no tenía fondos, aparece:

I. Que giró á favor de los Sres. H. Scherer y Compañía á cargo de H. Von During, de Hamburgo, el 10 de Noviembre próximo pasado, tres letras, núms. 501, 502 y 503, por valor, respectivamente, de 25,000, 5,000 y 12,000 marcos, total 42,200 marcos, sin autorización para girar y sin tener fondos, como lo comprueban las letras protestadas que obran en el Juzgado que es á su digno cargo;

II. Que con fecha 16 de Noviembre próximo pasado giro la Sociedad Rasst Headen y Compañía á favor de H. Scherer y Compañía y á cargo de Croder Muyer y Compañía, de Burdeos, tres letras, núms. 31, 32 y 33 por 20,000 francos cada una, ó sea por un total de 60,000 francos, sin tener la correspondiente autorización para girar.

Por último, en cuanto se refiere á las demas operaciones fraudulentas que disminuyeron su activo aumentando su pasivo, debemos hacer constar:

I. Que los señores socios no entregaron el capital social estipulado en la escritura de sociedad otorgada en 27 de Julio de 1897, concretándose á cargar su importe á la cuenta particular de cada uno de los socios;

II. Que sin estipulación expresa en la escritura social y

en contravención á los preceptos del Código de Comercio se han aplicado los tres socios á sus cuentas particulares, hasta la cantidad de cincuenta y seis mil, novecientos cincuenta y cuatro pesos, dos centavos;

III. Que giraron con fecha 13 del mes de Octubre de 1887 á cargo de los Sres. H. Von During, de Hamburgo, letras por valor de cincuenta y dos mil marcos.

En carta firmada por el Sr. León Rasst dice á dichos señores haber enviado, de conformidad con lo arreglado con su Agente en México, zacatón por valor de 11,000 francos y café por valor de 90,000 francos, sin haber hecho, sino en muy pequeña parte, la remisión de las mercancías correspondientes.

Los Sres. H. Von During pagaron el valor del giro ó sea la cantidad de 52,000 marcos.

En virtud de todo lo expuesto:

A vd. ocurrimos, C. Juez, manifestando que estando declarado ya el concurso necesario de las Compañías comerciales Rasst Headen y Compañía en liquidación, y A. M. Davis y Compañía en liquidación, venimos á perseguir la quiebra fraudulenta, de conformidad con lo dispuesto en la frac. III del art. 961 del Código de Comercio, presentando al efecto la querrela correspondiente.

Protestamos lo necesario. — México, Enero 22 de 1898.

H. SCHERER Y C^a CHRISTIAN F. MARTENS.

JOSÉ M. DE LA VEGA.